



Recurso nº 1572/2025

Resolución nº 1692/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.C.C. en representación de VIATORPLUSULTRA S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de Sistemas de Flotabilidad y Elementos Auxiliares para Unidades de Infantería de Marina de la Armada*”, expediente 2025/AR40U/00002399E, convocado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El General Brigada de Intendencia-director de Gestión Económica acordó el inicio, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato “*Suministro de Sistemas de Flotabilidad y Elementos Auxiliares para Unidades de Infantería de Marina de la Armada*”, con un valor estimado de 116.867,18 euros, sin división en lotes.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicaron el anuncio de licitación y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Estado (en adelante, PLACSP) el 23 de julio de 2025.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

35100000 - Equipo de emergencia y seguridad.

Tercero. El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de suministro no sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas el 6 de agosto de 2025 a las 23:59, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

-SUYFA DEFENCE, S.L.

-VIATORPLUSULTRA, S.L.

Quinto. En fecha 7 de agosto de 2025 se procede a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo admitidas todas las licitadoras.

A continuación, se procede a la apertura del sobre relativo a los criterios automáticos (único criterio), remitiéndolo al servicio técnico para informe.

Sexto. El 20 de agosto, la mesa procede a su aprobación del informe, y a la valoración de las proposiciones económicas, constatando que ninguna se encuentra incurso en presunción de anormalidad, por lo que la mesa integra las puntuaciones y acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor de SUYFA DEFENCE, S.L., efectuando el requerimiento del 150.2 LCSP.

Séptimo. En fecha 2 de septiembre de 2025, examinada la documentación aportada, se acuerda ratificar la proposición de adjudicación.

Octavo. El 8 de septiembre de 2025, el General de Brigada de Intendencia- director de Gestión Económica acuerda la adjudicación del contrato a favor de SUYFA DEFENCE, S.L., que se publica en la PLACSP el día siguiente, 9 de septiembre.

Noveno. El 10 de septiembre se formula por VIATORPLUSULTRA SL solicitud de acceso al expediente, y en particular, a la documentación técnica aportada por el adjudicatario, que se produce en fecha 18 de septiembre, según el Anexo I del expediente.

En este caso, al haberse calificado como confidencial la totalidad de la oferta por el adjudicatario, se le requiere para que matice los aspectos a los que se refiere, manifestando



este que permite exclusivamente el acceso a las fichas técnicas, por tener los documentos consistentes en apoyo del suministro del material objeto del expediente, emitidos por fabricantes/distribuidores, así como cualquier certificado o documento, que pudiera incluir información o datos que evidencien relaciones comerciales o acuerdos de esta empresa con terceros, el carácter de secretos técnico-comerciales, como así conta en el Anexo III del expediente.

A este respecto, se solicita informe al Servicio técnico sobre los aspectos de la oferta declarados confidenciales por el adjudicatario respondiendo este que no se considera competente para pronunciarse sobre tal cuestión (Anexos IV y V).

En fecha 25 de septiembre de 2025, el recurrente accede al expediente, manifestando por escrito tras su vista que *“las fichas técnicas no tienen aspecto de original del fabricante, ni incluyen los campos del NOC y NCAGE, como se indica el punto 3.1.”*.

Décimo. Contra la resolución de adjudicación interpone recurso especial en materia de contratación el recurrente en fecha 30 de septiembre de 2025, solicitando resolución por la que se estime el recurso y se anule la adjudicación por incumplimiento de las prescripciones técnicas del contrato, excluyendo a la adjudicataria, con adjudicación del contrato a su favor. Además, solicita subsidiariamente que, en caso de no ser estimada la pretensión principal, se retrotraigan las actuaciones para darle acceso a la carta de compromiso o documento análogo presentado por la adjudicataria a fin de poder formular debidamente el recurso.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Decimosegundo. Se ha dado trámite de audiencia a los interesados en fecha 28 de octubre de 2025, sin que consten evacuadas.

Decimotercero. Al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, la interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, por lo



que, en fecha 23 de octubre de 2025 y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, se acuerda mantener la suspensión, dándose traslado del acuerdo en la misma fecha, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, art. 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado. Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.



Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

Tercero. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por el licitador que ha resultado clasificado en segundo lugar para la adjudicación del contrato, luego la resolución que se dicte en este recurso -en que se valorará la conformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación- necesariamente afectará a los derechos e intereses legítimos de la recurrente.

Cuarto. Se han cumplido las formalidades de plazo y las demás establecidas en la LCSP.

Quinto. El recurrente denuncia el restringido acceso al expediente, que le impide la debida formulación del recurso, razón por la cual articula su pretensión solicitando que de no admitirse lo anterior, se retrotraigan las actuaciones a efectos de no considerar confidencial la carta de compromiso de venta o documento análogo del fabricante original o distribuidor comercial, por considerar que la declaración de confidencialidad que ha formulado la adjudicataria limita su derecho de defensa y le causa indefensión, en la medida en que la falta de acceso a la carta de compromiso de venta o documento análogo del fabricante original o distribuidor oficial, le impide verificar el cumplimiento del PPT por parte del adjudicatario, y además, es un documento que no puede calificarse como elemento técnico de la oferta, que sería, en su caso, la ficha técnica, ya que ese documento no contiene especificaciones técnicas del producto.

No puede el Tribunal acoger la pretensión anulatoria del acto recurrido que subyace a la petición del recurrente. La denegación por el órgano de contratación del acceso al expediente, en todo o, como ocurre en este caso, en parte, permite la aplicación de lo dispuesto por el artículo 52.3 de la LCSP, según cuyo tenor,



“El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Procede, en tanto el recurrente invoca efectivamente la denegación de acceso al expediente en lo referido a determinados aspectos de la oferta del adjudicatario, considerar si el acceso ofrecido por el órgano de contratación ha sido conforme a Derecho o si, por el contrario, debe el Tribunal aplicar el precepto referido.

Sobre la declaración de confidencialidad por los licitadores de sus ofertas, este Tribunal tiene una bien definida doctrina, que hemos expuesto, entre otras, en la Resolución 1127/2025 de 24 de julio. Resumida en sus elementos más relevantes, podemos exponerla así:

- El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado. Como señaló la STJUE de 17 de noviembre de 2022 -C-54/21 “Antea Polska”, el ámbito de protección definido por el artículo 21.1 de la Directiva 24/2024 -y por el artículo 133.1 de la LCSP, que lo traspone a nuestro ordenamiento- es más amplio que el de los secretos técnicos o comerciales. En nuestra Resolución 1262/2024 de 10 de octubre, tratamos de delimitar el ámbito de confidencialidad establecido por el artículo 133.1 de la LCSP (“(...) *entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores*”), considerando que es el “conjunto



de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación” y exigimos que, para que pueda reputarse confidencial, la documentación debe reunir, además, los siguientes requisitos: a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado”.

- Cual sea el ámbito de la información confidencial es una cuestión eminentemente casuística, en la que, como dijimos en la Resolución 149/2018 de 16 de febrero, *“en el conflicto entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”*, teniendo en cuenta, además, que *“el principio de confidencialidad es una excepción al principio de acceso al expediente que se configura como una garantía del administrado en el momento de recurrir. Como tal excepción debe hallarse justificada por la necesidad de protección de determinados intereses, correspondiendo a quien ha presentado los documentos cuyo acceso se quiere limitar la carga de declarar suconfidencialidad”* (Resolución 741/2018 de 31 de julio).

- La concreción, en cada caso, de la información que, por ser confidencial, no debe ser comunicada a terceros corresponde al órgano de contratación. En la Resolución 1262/2024 de 10 de octubre manifestamos que *“es el órgano de contratación quien tiene la competencia para analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial, pues el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación. Será este, por tanto, quien, a la vista de los argumentos del licitador, quien determine si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle carácter confidencial, sacrificando así el principio de transparencia y el derecho de defensa de los licitadores en favor del deber de confidencialidad”*. El órgano de contratación, en esta tarea, ni está vinculado por la declaración del licitador (STJUE de



7 de septiembre de 2021 -C-927/19 “Klaipedos”-) ni puede limitarse a aceptar sistemáticamente las solicitudes de los licitadores de calificar como confidencial toda la información que estos no deseen divulgar a los licitadores competidores, en tanto esta práctica puede no sólo menoscabar el equilibrio entre el principio de transparencia y la protección de la confidencialidad, sino también vulnerar los principios de tutela judicial efectiva y buena administración (STJUE Antea Polska). En relación con la tutela judicial efectiva, la Sentencia considerada resalta que la ponderación entre la protección de la información confidencial y este principio *“ha de tener en cuenta, en particular, el hecho de que, a falta de información suficiente que le permita comprobar si la decisión del poder adjudicador relativa a la adjudicación del contrato adolece de eventuales errores o ilegalidades, un licitador excluido no tendrá la posibilidad, en la práctica, de invocar su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 1, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/665”* (§ 50).

Para delimitar el ámbito de la información que, por ser confidencial, no puede ser comunicada a terceros, el órgano de contratación debe asegurarse del verdadero carácter de esta información, lo que supone que el licitador que invoque esta circunstancia *“(…) debe demostrar el carácter verdaderamente confidencial de la información a cuya divulgación se opone, probando, por ejemplo, que esta contiene secretos técnicos o comerciales, que su contenido podría ser utilizado para falsear la competencia o que su divulgación podría causarle un perjuicio”* (STJUE Klaipedos, § 117) e incluso, *“(…) si el poder adjudicador alberga dudas acerca del carácter confidencial de la información transmitida por dicho operador, antes incluso de adoptar una decisión por la que se autorice el acceso a esa información en favor del solicitante, debe permitir al operador afectado aportar pruebas adicionales para garantizar el respeto del derecho de defensa de este último. En efecto, habida cuenta del perjuicio que podría resultar de la comunicación irregular de determinada información a un competidor, el poder adjudicador, antes de comunicar dicha información a una de las partes litigantes, debe dar al operador económico de que se trate la posibilidad de alegar que esta información es confidencial o constitutiva de un secreto comercial”* (STJUE Klaipedos, § 118). Y, en todo caso, la decisión del órgano de contratación debe ser debidamente motivada, poniendo de manifiesto con claridad los motivos por los que considera que la información a la que se solicita acceder o, al menos, parte de ella reviste carácter confidencial (STJUE Klaipedos, § 118 y 122).



Por otro lado, no podemos dejar de señalar que, como también dice la STJUE que consideramos, el principio de tutela judicial efectiva puede preservarse no sólo motivando adecuadamente el carácter confidencial de las ofertas, sino también, cuando ello sea posible, comunicando de forma neutra y siempre que quede preservado el carácter confidencial de los elementos específicos que corresponda, el contenido esencial de aquella y, específicamente, el contenido de los datos relativos a los aspectos determinantes de la decisión adoptada (§ 123).

Por otro lado, la doctrina del Tribunal entiende que derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución 36/2025 de 15 de enero). Por vulnerar el carácter instrumental que nuestra doctrina concede al expediente de contratación hemos rechazado las pretensiones puramente indagatorias (Resolución 854/2024 de 4 de julio).

Como hemos referido al exponer nuestra doctrina, la confidencialidad plantea un conflicto entre el derecho del licitador a mantener fuera del conocimiento público determinados aspectos de su organización u operativa empresarial, y el derecho del recurrente a disponer del conocimiento suficiente para articular adecuadamente la defensa de sus intereses legítimos. Esta tensión necesariamente ha de resolverse delimitando el ámbito de la confidencialidad a sus estrictos límites, es decir, a aquella información que objetivamente deba ser preservada del conocimiento público. Lo cual supone que deben ser ponderados los argumentos de las partes (de quien pretende preservar la información contenida en su oferta y de quien pretende conocerla para fundamentar la defensa de sus pretensiones) para adoptar una solución que resuelva adecuadamente la tensión entre los derechos en conflicto.

Así las cosas, constan en el expediente la declaración motivada de confidencialidad de la adjudicataria y un informe emitido por el Servicio Técnico en el que nada se dice sobre la cuestión, al declararse este incompetente para tal valoración.



No obstante, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal señala que se solicitó informe verbal al Asesor Jurídico de la Jefatura del Apoyo Logístico de la JAL- ante lo inminente de la fecha de vista del expediente- que consideró que la manifestación del adjudicatario se encontraba ajustada a derecho, toda vez que, en un contrato de suministro, la red de proveedores suponen una ventaja comercial que *“comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado”*. Además, consideró que la certeza de que el empresario va a entregar exactamente lo requerido en los pliegos estaba garantizado con su acceso a las fichas técnicas y al informe técnico de 9 de septiembre de 2025, por lo que no había riesgo de indefensión. Esto mismo, según afirma el órgano de contratación, fue reiterado tras el acceso al expediente por parte del recurrente el 25 de septiembre de 2025, en el que manifestó por escrito que *“las fichas técnicas no tienen aspecto de original del fabricante, ni incluyen los campos del NOC y NCAGE, como se indica el punto 3.1”*.

Nos encontramos, pues, ante una declaración de confidencialidad emitida por el adjudicatario y aceptada por el órgano de contratación, ante la que el recurrente se alza, específicamente, en lo que se refiere a las cartas de compromiso de venta o documentos análogos del fabricante original o distribuidos oficial. Dice que *“(...) desde un punto de vista estrictamente material, ese documento no puede calificarse como elemento técnico de la oferta, el elemento técnico será en su caso y a título de hipótesis la ficha técnica del producto o material ofertado en donde figurarán las especificaciones técnicas del mismo pero no el documento del fabricante del material a suministrar o de su distribuidor oficial por el que se compromete con el licitador/ofertante a proporcionar los productos o materiales que oferta, ya que ese documento no contiene especificaciones técnicas del producto”*, y concluye que, en tanto tales documentos no responden a la definición contemplada en el artículo 133.1 de la LCSP, no deberían ser reputados confidenciales.

No puede el Tribunal acoger la pretensión del recurrente. El adjudicatario defiende la confidencialidad de la documentación en cuestión afirmando que *“[l]os documentos consistentes en apoyo del suministro del material objeto del expediente, emitidos por fabricantes/distribuidores, así como cualquier certificado o documento, que pudiera incluir información o datos que evidencien relaciones comerciales o acuerdos de esta empresa*

con terceros, cuyo detalle forma parte de la red comercial de Suyfa, y tienen carácter de secretos técnico-comerciales; por lo cual CONFIDENCIALES". Es, en efecto, razonable concluir que la red comercial del adjudicatario puede ser legítimamente reputada como confidencial, en tanto expresa, en lo que aquí interesa, su política de acuerdos con proveedores, lo que puede resultar en una ventaja competitiva que merece ser preservada del conocimiento de potenciales competidores. La declaración, pues, cumple la exigencia del artículo 133.1 de la LCSP que, por un lado, y contra lo que parece sostener el recurrente, no incluye una definición cerrada de la documentación que puede ser declarada confidencial y, por otro, no se limita a los secretos técnicos o comerciales, sino que también abarca "*(...) cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores*".

Sexto. En esencia, la recurrente cuestiona el cumplimiento por la adjudicataria del pliego de cláusulas administrativas, y el de prescripciones técnicas (i) en primer lugar, en relación con las fichas técnicas y su contenido necesario - especialmente la identificación del NOC y NCAGE del producto-, lo que debería haber comportado que su oferta hubiera sido considerada por el órgano de contratación como NO APTA (ii) además, señala que no consta acreditado que el adjudicatario haya aportado la documentación que garantiza el suministro de conformidad con el apartado 3 del PPT.

Ello nos obliga a atender al tenor literal de los pliegos, a fin de comprobar si los pretendidos defectos señalados por el recurrente son tales, y si merecerían, en su caso, ser constitutivos de un incumplimiento objetivo y claro de las prescripciones técnicas que pueda dar lugar a la exclusión.

A este respecto, la Cláusula "17. CATALOGACIÓN" del Cuadro de Características del PCAP señala lo siguiente:

"El material objeto del contrato, sujeto a la obligatoriedad de catalogación, deberá cumplir con los establecido en el artículo 21 del Real Decreto 166/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Catalogación de material de la Defensa.

(...)



<i>Plazo para la entrega de la información para la catalogación a contar desde la fecha de formalización del contrato (días naturales a partir de la formalización del contrato)</i>	<i>15 días</i>
<i>Plazo en días para entregar los datos técnicos de los subcontratistas o proveedores necesarios para la identificación de los artículos a catalogar procedentes de estas fuentes y de los datos de actualización relativos a todas las modificaciones de identificación o fabricación incorporadas a los materiales o piezas de repuesto relacionados en la lista indicada en primer lugar (LAAA) (días naturales antes de la fecha límite de entrega de los artículos especificada en el presente pliego)</i>	<i>A los efectos anteriores, el contratista será responsable de obtener de sus subcontratistas o proveedores, los datos técnicos necesarios para la identificación de los artículos a catalogar. <u>Todos los materiales deberán de estar catalogados con el número OTAN de Catálogo (NOC), conforme a lo dispuesto en el punto 3 del PPT.</u></i>
<i>(...)</i>	
<i>Plazo en días que se da al contratista para la presentación de la relación de los números OTAN y referencias en el supuesto de tener catalogados los artículos objeto del contrato. (Días antes de la fecha límite de entrega de los artículos especificada en el presente pliego)</i>	<i>Mismo día de la entrega y recepción de conformidad por parte de la Armada</i>

Por su parte, el apartado 3 del PPT dispone:

“3. CONDICIONES DE EJECUCIÓN

3.1. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El Licitador deberá aportar:

El Licitador deberá aportar la “Ficha Técnica” del Fabricante del artículo ofertado, con indicación del NOC y grupo identificador (NCAGE – REFERENCIA). Este documento deberá ser realizado por el fabricante del mismo, en forma de sumario, conteniendo la descripción completa y detallada de las características del artículo,

La información técnica aportada por el licitador se someterá a un Informe Técnico de la Armada, con el fin de establecer la adecuación técnica de la oferta con respecto a lo requerido en el PPT.

Toda oferta que no cumpla exactamente con las especificaciones técnicas requeridas para cada una de las voces a suministrar se entenderá como NO APTA.

Asimismo, y con objeto de asegurar el suministro del material incluido en el contrato, el licitador, según corresponda, deberá aportar la documentación a continuación descrita en función de su grado de vinculación con el material a suministrar:

3.1.1. Fabricante original o distribuidor oficial.

- Grupo Identificador del material (NCAGE y REFERENCIA).*
- Informe, Certificado de fabricación, COC o documento análogo del fabricante original, junto con la ficha técnica del material.*
- En caso de que se trate de un distribuidor oficial, deberá aportar además documento del fabricante original, acreditativo de que dicho distribuidor está reconocido como tal.*

3.1.2. No fabricante original, ni distribuidor oficial.

- Podrá licitar ofreciendo los artículos con el NOC o REFERENCIA / NCAGE, acreditando (a) que dispone en su stock de dicho material o (b) que cuenta con un acuerdo específico con el fabricante original o distribuidor oficial que garantice el suministro del material.*



- Informe, Certificado de fabricación, COC o documento análogo del fabricante original, junto con la ficha técnica del material.

- Carta de compromiso de venta o documento análogo del fabricante original o distribuidor oficial. En caso de que se trate de una carta de compromiso de un distribuidor oficial, deberá aportar además carta del fabricante original, donde se indique que dicho distribuidor está reconocido como tal.

3.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS ARTÍCULOS A SUMINISTRAR

Los artículos a suministrar deben cumplir todas las características establecidas en este pliego y en el Número OTAN de Catálogo (NOC), ajustándose a las mismas y podrán ser objeto de inspección. Las especificaciones incluyen las características físicas y funcionales, entre otras, materiales de fabricación, cotas, tolerancias, acabado superficial, tratamiento superficial del artículo, etc.

Los artículos no catalogados deberán cumplir las especificaciones técnicas detalladas en el Anexo I.

Los artículos serán nuevos, procedentes de fabricación original, y deberán disponer de la correspondiente certificación del fabricante, no se admiten artículos usados, reparados, recuperados, reacondicionados. Deberán tener indicado su fecha de fabricación

Cada unidad del material que es objeto del presente PPT vendrá junto con todos los elementos que figuran en sus correspondientes configuraciones

Se suministrará, además, por cada elemento o sistema que lo precise, un (1) Juego de Manuales Técnicos de operación y mantenimiento”.

Además, el Apartado 5 PPT señala que “Los embalajes deberán estar etiquetados conforme a la Norma Militar NME-32 EM (edición 2018) “ETIQUETA PARA PAQUETES”, además de incluir el NOC con código de barras (CODE 128).” Especificando el apartado 5.1 relativo al etiquetado de embalaje, que deberá contar, entre otras cuestiones, el Número OTAN de Catalogación (NOC).

En primer lugar, el recurrente niega que las fichas técnicas de los productos aportadas por el adjudicatario contengan en NCAGE o el NOC, tal y como exigen los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que, como por otro lado puede comprobarse en el expediente, el adjudicatario aporta la numeración de 13 dígitos (denominada NSN o NATO Stock Number que corresponde con la denominación usada internacionalmente para lo que en España se denomina Número OTAN de Catálogo -NOC-) acompañada por el nombre descriptivo, la empresa, el número NCAGE y el número de la oferta. Además, estos artículos vienen acompañados de una extensa descripción del material que, dice, ha permitido al técnico Ingeniero Técnico de Arsenales de la Administración verificar que el equipo ofertado coincide con lo solicitado expresamente en la cláusula 3 del PPT, tal y como se indica en su informe de 8 de agosto de 2025. Añade que, en todo caso, la denominación NOC, así como el resto de las etiquetas de catalogación, tienen un valor identificativo e informativo cuya exigencia no puede ser limitativa de la concurrencia. En este sentido, en el informe del Servicio Técnico de 8 de agosto de 2025 se indica *“Una vez analizadas la documentación técnica y las Fichas Técnicas del producto remitidas a este Laboratorio, se concluye que la oferta técnica de los licitadores VIATOR PLUSULTRA y SUYFA DEFENCE SL se ajustan a lo requerido en el PPT y los NOCs.”*

Pues bien, sobre la catalogación de los productos, el artículo 21 del Real Decreto 166/2010 de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de catalogación de material de la defensa establece la obligación de fijar una “Cláusula contractual de catalogación” en los contratos para exigir determinada documentación respecto de la catalogación de los productos de defensa. Estableciendo la obligación de aportar dicha documentación única y exclusivamente para el “contratista”. En las cinco letras del precepto se habla únicamente de obligaciones del contratista. No se establecen obligaciones o reglas para la fase de licitación de este.

En el mismo sentido, los pliegos que rigen el presente contrato, configuran la catalogación como una obligación del contratista en el apartado 3 del PPT, y ello aunque de manera jurídicamente imprecisa se refieran al “licitador” y establezcan en la cláusula 11.1 del PCAP (CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN) la obligación de aportar la documentación técnica conforme al apartado 3.1 del PPT, pues en esta misma cláusula figura que el único criterio

es el del precio, añadiendo la cláusula 12 que las proposiciones deberán presentarse en un sobre (documentación administrativa y proposición económica), razón por la cual, aunque no fuera objeto de puntuación, los licitadores adjuntaron esta denominada “documentación técnica” en el sobre único, siendo objeto de valoración a los solos efectos de apreciar su conformidad con el PPT en el informe de 8 de agosto de 2025.

Por lo tanto, a pesar de lo anterior, debe concluirse que la obligación de aportar la documentación del apartado 3.1 del PPT (entre la que se incluyen las fichas técnicas y las cartas de compromiso), se configura como una condición especial de ejecución y no como un criterio de adjudicación, y, en consecuencia, el momento para cumplir con dichas obligación es el momento de la entrega del material objeto del suministro, esto es, en ejecución del contrato.

Así las cosas, como ya dijimos en nuestra Resolución 931/2025 para un caso que guarda una enorme semejanza con el presente:

“Por lo tanto, no cabe duda de que la documentación controvertida en la que se basa el recurso era una documentación únicamente exigible al contratista. Y que ni siquiera era exigible en el momento de la formalización del contrato, sino ya en fase de cumplimiento efectivo del contrato de suministros, al efectuarse las entregas correspondientes del material. Por lo que las alegaciones del recurrente de ninguna manera pueden amparar la anulación de la adjudicación. La cual resultaría plenamente válida, incluso aunque asistiera la razón al recurrente en cuanto a sus alegaciones sobre la validez del contenido de los documentos en cuestión. Sería una cuestión propia de la fase de ejecución y cumplimiento del contrato, que queda completamente extramuros del ámbito de un recurso contra el acto de adjudicación”.

Sexto. Considera el recurrente que el adjudicatario ha incumplido la obligación de aportar la documentación contemplada en los apartados 3.1.1 o 3.1.2 del PPT. Infiere tal incumplimiento del hecho de que, dice, él es distribuidor oficial en exclusiva de los productos de MUSTANG SURVIVAL, y distribuidor en exclusiva, para el contrato cuestionado de VERTEX, fabricantes de los productos ofertados por el adjudicatario.

Podemos dar a la censura planteada por el recurrente la misma respuesta a la ofrecida para la cuestión tratada en el Fundamento de Derecho precedente, puesto que la exigencia contemplada se contiene en el mismo apartado del PPT, el 3, que, según hemos indicado antes, establece las “condiciones de ejecución” del contrato, por lo que será en la ejecución de este cuando deba el órgano de contratación exigir la aportación de la correspondiente documentación. Por otro lado, examinado el expediente de contratación, consta en el mismo la documentación acreditativa contemplada en los apartados del PPT antes referidos, sin que el Tribunal aprecie, en línea con lo concluido por el órgano de contratación, que aquella resulta insuficiente para acreditar que el adjudicatario, en su condición de distribuidor de productos fabricados por terceros, dispondrá de los mismos para ponerlos a disposición de la Armada en cumplimiento del contrato.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado en su totalidad.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.C.C. en representación de VIATORPLUSULTRA S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de “*Suministro de Sistemas de Flotabilidad y Elementos Auxiliares para Unidades de Infantería de Marina de la Armada*”, expediente 2025/AR40U/00002399E, convocado por la Dirección de Gestión Económica de la Jefatura de Apoyo Logístico de la Armada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES